



**Recurso de Revisión en materia de  
Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial de  
la Ciudad de México

**Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3078/2025**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

### CARÁTULA

| COMISIONADA CIUDADANA PONENTE                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | PROYECTISTA                                                                  |                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| María del Carmen Nava Polina                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | José David de la Cruz Toledo                                                 |                                                                         |
| TIPO DE PROCEDIMIENTO                                                                                                           | EXPEDIENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)                                | FOLIO DE SOLICITUD                                                      |
| Recurso de revisión de Acceso a la información                                                                                  | INFOCDMX/RR.IP.3078/2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México | 090172825000753                                                         |
| ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?                                                                                                       | ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                              | ¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?                                 |
| Requirió dos oficios dentro de un expediente de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México | Respondió que dicho expediente en su totalidad era reservado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                              | Se inconformó respecto a la clasificación realizada por la Procuraduría |
| FECHA DE SESIÓN PLENARIA                                                                                                        | 05 de noviembre de 2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                              |                                                                         |
| ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?                                                                                                   | Se REVOCA la respuesta de la Comisión                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                              |                                                                         |
| EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?                                                           | La <b>Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</b> deberá emitir una nueva respuesta en la que emitirá una nueva acta sobre la resera hecha, a través de su Comité de Transparencia; sin embargo, máxime que se presume que la persona recurrente puede ser parte en del procedimiento, del expediente objeto de la presente litis, se le instruye a la Procuraduría que le informe los requisitos, formalidades y demás trámites, así como los alcances de la vía de Datos Personales, para efecto de acceder tanto al expediente, así como a los demás documentos que integran el mismo.. |                                                                              |                                                                         |
| ¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?                                                      | 10 días                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                              |                                                                         |
| PALABRAS CLAVE                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                              |                                                                         |
| Procuraduría, expedientes, procedimientos                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                              |                                                                         |



## **Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

### **Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

## **ÍNDICE**

|                                                                                                  |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?                                                                | 4  |
| II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ<br>EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?                     | 6  |
| III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN<br>ESTE SENTIDO?                                       | 11 |
| IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD<br>ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA<br>PERSONA SERVIDORA PÚBLICA? | 17 |
| V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA<br>RESOLUCIÓN?                                             | 17 |
| VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE<br>EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?                                      | 18 |



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

### I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por tanto, la respuesta de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** se **REVOCA** y deberá emitir una nueva respuesta en la que emitirá una nueva acta sobre la resera hecha, a través de su Comité de Transparencia; sin embargo, máxime que se presume que la persona recurrente puede ser parte en del procedimiento, del expediente objeto de la presente litis, se le instruye a la Procuraduría que le informe los requisitos, formalidades y demás trámites, así como los alcances de la vía de Datos Personales, para efecto de acceder tanto al expediente, así como a los demás documentos que integran el mismo.*

*La **Procuraduría** debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio<sup>1</sup>, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE**

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

**IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad<sup>2</sup>, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma<sup>3</sup>, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- La **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** deberá emitir una nueva respuesta en la que emitirá una nueva acta sobre la resera hecha, a través de su Comité de Transparencia; sin embargo, máxime que se presume que la persona recurrente puede ser parte en del procedimiento, del expediente objeto de la presente litis, se le instruye a la Procuraduría que le informe los requisitos, formalidades y demás trámites, así como los alcances de la vía de Datos Personales, para efecto de acceder tanto al expediente, así como a los demás documentos que integran el mismo.

<sup>2</sup> Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

<sup>3</sup> A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



## **Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

### **Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

## **II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

### **1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?**

Con fecha **03 de septiembre de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

*“Dos copias certificadas de los oficios números CDMX/AC/DGODU I DMLC y DU/488/2025 de fecha 19 de Agosto 2025, expedidos por la Alcaldía Cuauhtémoc, que obra en el expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106.” (Sic)*

### **2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?**

## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

Con fecha 17 de septiembre de 2025, a través del oficio PAOT-05-300/UT-900-1147-2025, de misma fecha, contestó:

### CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2025  
PAOT-05-300/UT-900-1147-2025

#### SOLICITANTE PRESENTE

Me refiero a su solicitud con número de folio 090172825000753 ingresada a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI el día 03 de septiembre del presente año; mediante las cuales requiere la siguiente información:

*"Dos copias certificadas de los oficios números CDMX/AC/DGODU I DMLC y DU/488/2025 de fecha 19 de Agosto 2025, expedidos por la Alcaldía Cuauhtémoc, que obra en el expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106." (Sic)*

Al respecto; me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), da respuesta de su solicitud de información pública folio 090172825000753 en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es por lo anterior que me permito informarle lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Entidad, la información de su interés y que pudiera obrar en los archivos de esta Entidad.

2.- En atención a lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, correspondiente a la Nota PAOT-2025-300-741-2025 de fecha 12 de septiembre de 2025, signada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, donde da respuesta a su solicitud, identificado como **Anexo II**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, celebrada el 11 de septiembre de 2025, donde consta el Acuerdo CTPAOT/AC/2025-03-8E, a través del cual se confirma que se clasifica como **reservada en su totalidad** los documentos que obran en el expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 170, 173 párrafo Segundo, 174 y 183 fracciones VII y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como **Anexo I** y **Anexo II** se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, correo electrónico la presente respuesta, ha sido enviado al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

### 3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?





## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

Con fecha **30 de septiembre de 2024**, en su interposición del recurso de revisión la persona manifestó lo siguiente:

#### ANTECEDENTES.

**Primero.-** Con fecha 26 de mayo del presente año, el suscrito y con la personalidad que ostento, formuló con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 22 y demás aplicables de la **Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental**

y del Ordenamiento Territorial, denuncia por las violaciones en que se pudiere haber incurrido del ordenamiento territorial, especialmente aquellas que regulan la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, respecto del inmueble identificado como **Casa marcada con**

Con independencia de agregar como anexo "2", al presente recurso copia de la denuncia de mérito, me permito formular a ese H. Instituto, un resumen de la misma como se relaciona a continuación:

La denuncia se refiere a violaciones al ordenamiento territorial y a las normas de construcción en el inmueble ubicado en la [redacted] colonia Roma, alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México.

En tal sentido, mi representado, el señor Duncan Cole Frates celebró un contrato privado de compraventa en 2016 con la sociedad [redacted], para la adquisición [redacted], detectándose que la sociedad vendedora se negó a formalizar en escritura la compraventa, lo que le impidió a iniciar un proceso judicial.

Posteriormente, se descubrió que la sociedad utilizó documentos "inexistentes" para obtener la escritura de condominio número 58,588, de fecha 17 de mayo de 2019, misma que se otorgó con la anuencia del Lic. Antonio Velarde Violante, en su carácter de notario número 164 de la Ciudad de México.

Para dicho efecto se obtuvo un informe del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), del año del 2018, mediante el que se indica que se realizaron obras de ampliación no validadas en el inmueble, a pesar de que este se encuentra en un Área de Conservación Patrimonial y que para dicho efecto requería previa autorización del mencionado Instituto.

En plena concordancia con lo anterior, la Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, a solicitud expresa de los agentes del Ministerio Público que conocen de las denuncias formuladas, emitió dos oficios en los años de 2024 y 2025, que confirman que el Registro de Manifestación de Construcción con folio "001963" para el inmueble no existe en sus bases de datos.

Por lo que toca a la Autorización de Uso y Ocupación con folio "028/2018", citada en la escritura que se combate en [redacted] de Nulidad, ante las autoridades jurisdiccionales competentes, dicho documento corresponde a diverso inmueble, sito en la calle de Serapio Rendón





## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

### A G R A V I O S.

I.- La respuesta emitida a mi solicitud, por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de esta Ciudad de México**, resulta a todas luces ilegal y contraviene el principio de máxima publicidad en materia de acceso a la información, por los siguientes motivos:

- a) Indebida clasificación de la información: La autoridad responsable clasificó la totalidad del expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106 como reservado, sin justificar adecuadamente por qué la información contenida en los oficios específicos que solicité me debe ser negada, a pesar de que mi representado formuló la denuncia correspondiente y que tal negativa, vulnera sus derechos humanos, al hacer

nugatorio el principio Constitucional de justicia pronta y expedita.

- b) La clasificación de la información en todo caso, debiera ser parcial y no total, ya que, suponiendo sin conceder, es probable que solo una parte de los documentos justifique su reserva.

II.- Omisión de la expresión de prueba de daño, a pesar de que el documento hace referencia a una "**prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**", no se detalla, mucho menos se justifica el por qué de la divulgación de los oficios solicitados, causaría un perjuicio al interés público, con independencia de que los mismos servirán de base para acreditar las irregularidades y las conductas probablemente comisivas de delito de los presuntos responsables.

III.- Corresponde como una obligación ineludible de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de esta Ciudad de México**, en demostrar de manera fehaciente que, la difusión de la información causa un daño mayor que el beneficio que genera su conocimiento por parte de la sociedad, máxime que mi representado es el sujeto pasivo directamente agraviado, por la confabulación de todos los sujetos demandados y/o denunciados en los procedimientos antes referidos en el presente, mismos que solicito, se tengan aquí por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

IV.- Violación al principio de máxima publicidad, toda vez que a negativa de entregar las copias certificadas de los oficios, basándose en la clasificación de la totalidad del expediente, viola el principio constitucional de máxima publicidad, el cual establece que toda información en posesión de las autoridades es pública y accesible para cualquier persona, salvo las excepciones estrictamente establecidas por la ley, situación que indubitadamente como es este caso, la autoridad no demostró la legalidad y justificación de su excepción.

V.- Hasta donde es del conocimiento, la referida **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de esta Ciudad de México**, no ha iniciado procedimiento y/o denuncia alguna que justifique adicionalmente, **su negativa de proporcionar la información solicitada**, situación que, de facto, provoca una dilación en la procuración de justicia que demanda mi representado.

" (Cita textual)

Al recurso de revisión se adjuntó lo siguiente:

- Poder general para pleitos y cobranzas.
- Las documentales que conforman la respuesta y cuyo contenido quedó transcrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- Oficios PAOT-05-300/UT-900-1147-2025 y PAOT/300-741-2025, emitidos en atención a una solicitud diversa con número de folio 090172525000753.

#### 4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **01 de octubre de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*. Misma que fue solicitada por la persona recurrente.

**B)** El 16 de octubre de 2025, la Procuraduría manifestó alegatos a través del oficio **PAOT-05-300/UT-900-1289-2025**, de misma fecha.

**C)** El 31 de octubre de 2025, se, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**<sup>4</sup>, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

### **III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?**

**A)** En su solicitud, la persona recurrente requirió “copias certificadas” de dos oficios dentro de un expediente de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial

---

<sup>4</sup> INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instruccion/C3%B3n>



## **Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

### **Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

**B) En respuesta,** la Institución pública señaló que dicho expediente se encontraba reservado en su totalidad.

**C)** La persona recurrente se agravió en contra de la respuesta de la Procuraduría, señalando, la prueba de daño no estaba debidamente fundada y motivada, así como que la persona a la que representaba formaba parte del procedimiento en curso.

**D)** En alegatos la institución pública ratificó su respuesta inicial, fundamentando además la prueba de daño en las fracciones II, III y VIII del artículo 183, de la Ley de Transparencia. Para ello adjunto el Acta de su Comité de Transparencia que para dichos efectos fundamenta y motiva la reserva señalada.

**E)** Como hecho notorio, se hace constar, que el pasado 29 de octubre, el Pleno de este órgano garante resolvió el expediente INFOCDMX/RR.IP.3079/2025, en el que la concurrencia de partes, así como la litis, obligan a la presente ponencia a hacer referencia en concordancia, tanto con la resolución, así como el criterio adoptado por este Órgano Garante.

### ***E) Análisis de la solicitud, la única respuesta emitida por parte de la Comisión y del agravio presentado por la persona recurrente.***

De manera general el agravio de la persona recurrente trata sobre la indebida reserva realizada por la autoridad, por tal motivo el presente estudio estará sustentado y desarrollado a partir de dicha premisa, misma que se fundamenta y desarrolla con relación a los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracción VII, todos de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad,



## **Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

### **Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como información reservada aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.





## **Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

### **Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, con relación al planteamiento presentado para el estudio del presente recurso, es adecuado señalar que la fundamentación invocada por la Procuraduría, para justificar la prueba de daño y con ello la reserva de la información, parte central de la presente controversia, versa sobre los siguientes puntos:

1. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
2. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
3. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, asimismo, se indica que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

De igual forma, resulta adecuado mencionar que de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado es un organismo público descentralizado de la Administración Pública, cuyo objeto es la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, por medio de la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Asimismo, se establece que emite recomendaciones, las cuales derivan de la resolución que emite y está dirigida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México, la cual, tiene el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones, o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales de la Ciudad de México.

Como se puede ver, en esencia del análisis comparativo entre la respuesta emitida por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial y el Acta del Comité de Transparencia, se observa que ambas instancias invocaron la causal de reserva establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. No obstante, se detectaron inconsistencias, pues la respuesta también mencionó las fracciones II y III, mientras que el Acta hizo referencia a la fracción VIII, lo que genera falta de coherencia en la fundamentación jurídica.

Específicamente sobre el punto 1 mencionado más arriba, se determinó que la Procuraduría no realiza actividades de verificación, inspección, auditoría, prevención o persecución de delitos, ni se trata de un expediente relacionado con averiguaciones previas o carpetas de investigación formalmente hablando, lo anterior relacionado específicamente para efectos de la presente litis. Por lo tanto, las fracciones II, III y VIII del artículo 183 no resultan aplicables. Esta situación evidencia que, de igual forma, el procedimiento clasificatorio se ejecutó sin la debida correspondencia entre las causales invocadas y las funciones reales del de la institución pública.

Sin embargo, sí se considera procedente la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 183, dado que el expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106 aún se encuentra en trámite y su contenido permanece bajo acceso restringido. Sin embargo, se señala que el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica al invocar causales de reserva incorrectas, por lo que deberá ajustar la prueba de daño y fundamentar adecuadamente la aplicación de la causal correspondiente



## **Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

### **Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

En conclusión:

- El objeto de la Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia tiene como finalidad garantizar el acceso público a la información en posesión de los órganos locales de gobierno y de cualquier entidad que reciba recursos públicos, salvo aquella clasificada expresamente como reservada o confidencial.
- Procedimiento de clasificación de información: Los Sujetos Obligados deben analizar caso por caso si la información puede ser clasificada como reservada, con base en una prueba de daño, y someter su propuesta al Comité de Transparencia, el cual resuelve si confirma, modifica o revoca la clasificación.
- Causal aplicable de reserva: En el caso analizado, se determinó que la causal que se actualiza es la prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, relativa a los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que aún no causan ejecutoria.
- Prueba de daño: Se concluyó que la divulgación de la información del expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106 implicaría un riesgo real y demostrable para la conducción del procedimiento administrativo y judicial en curso, afectando el interés público y el debido proceso, por lo que la reserva resulta proporcional y el medio menos restrictivo.
- Determinación del Instituto: Aunque el Sujeto Obligado aplicó correctamente la causal de reserva del artículo 183, fracción VII, no brindó certeza al invocar otras causales inaplicables, por lo que debe ajustar su prueba de daño y fundamentación. La inconformidad del recurrente se declara parcialmente fundada, dado que el expediente continúa en trámite y su contenido es de acceso restringido.

Por lo anterior expuesto, este Órgano Granate corroboró que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial actuó conforme al procedimiento previsto por la Ley de Transparencia, al someter la solicitud al Comité de Transparencia y aprobar la reserva mediante acuerdo formal, esto en cuanto a la fracción VII del multicitado



## **Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

### **Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

artículo. Sin embargo, detectó inconsistencias en la invocación de las fracciones II, III y VIII del artículo 183, las cuales no corresponden al ámbito de actuación de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, pues esta no realiza funciones de auditoría, fiscalización ni persecución de delitos.

Asimismo, se precisó que el solicitante no acreditó tener calidad de parte dentro del expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106, (lo anterior de acuerdo a su solicitud, se demuestra que no existe una relación causal directa al respecto) por lo que el Sujeto Obligado no estaba obligado a entregarle la información. No obstante, se instruye que

Por lo anterior expuesto, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**. Por tal motivo, deberá emitir una nueva respuesta en los términos descritos en el presente recurso.

### **IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?**

**PRIMERO.** La respuesta de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** se **REVOCA**, y deberá emitir una nueva respuesta en la que emitirá una nueva acta sobre la resera hecha, a través de su



## **Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

### **Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

Comité de Transparencia; sin embargo, máxime que se presume que la persona recurrente puede ser parte en del procedimiento, del expediente objeto de la presente litis, se le instruye a la Procuraduría que le informe los requisitos, formalidades y demás trámites, así como los alcances de la vía de Datos Personales, para efecto de acceder tanto al expediente, así como a los demás documentos que integran el mismo.

**SEGUNDO.** La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

## **VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?**

**PRIMERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**SEGUNDO.** Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, "Transparencia para el Pueblo"; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre



## **Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

### **Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3078/2025

vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías

**TERCERO.** La Dirección Jurídica dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**CUARTO.** Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)